Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2025/0580(CNS)

9.3.2026

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (versión refundida)
(COM(2025)0580 – C10-0207/2025 – 2025/0580(CNS))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Tomáš Kubín

(Refundición – artículo 113 del Reglamento interno)

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS43

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....45

ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS46

ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN48

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (versión refundida)
(COM(2025)0580 – C10-0207/2025 – 2025/0580(CNS))

(Procedimiento legislativo especial – consulta – refundición)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2025)0580),

– Visto el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C10-0207/2025),

– Visto el dictamen motivado presentado por la Cámara de Diputados italiana, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,

– Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos[1],

– Vista la carta dirigida el 11 de diciembre de 2025 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de conformidad con el artículo 113, apartado 3, de su Reglamento interno,

– Vistos los artículos 113 y 84 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A10-0000/2026),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en ella, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión adaptada a las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, y con las modificaciones que figuran a continuación;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

[1] DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO	DIRECTIVA DEL CONSEJO
relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (refundición)	relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco ***crudo, las labores del tabaco*** y los productos relacionados con el tabaco (refundición)

Or. en

Justificación

La Comisión Europea decidió aplicar el sistema informatizado para la circulación y el control de los impuestos especiales al tabaco crudo, un enfoque con el que el ponente concuerda. Ahora, la Directiva no solo abarca las labores del tabaco, como antes, sino también el tabaco crudo. Por lo tanto, el ponente considera apropiado modificar ligeramente el título de la propuesta para que contenga las palabras «tabaco crudo».

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Visto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Visto el dictamen del Comité Económico y Social ***Europeo***,	Visto el dictamen del Comité Económico y Social ***Europeo[1 bis]***,

***[1 bis]* Dictamen de 18 de febrero de 2026 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).**

Or. en

Justificación

El ponente desea tomar nota formalmente del dictamen del Comité Económico y Social Europeo aprobado recientemente.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que ***falsean la competencia y socavan*** el buen funcionamiento del mercado interior. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos de las labores del tabaco estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado	(2) Desde la adopción de la Directiva 2011/64/UE, el mercado del tabaco ha registrado cambios significativos. Se han introducido en el mercado nuevos productos que sirven de sustitutivos de las labores del tabaco y que contienen tabaco o nicotina. Como respuesta a este fenómeno, los Estados miembros han adoptado diferentes medidas a nivel nacional respecto de dichos sustitutivos que ***suponen un reto para*** el buen funcionamiento del mercado interior. Con miras a un régimen impositivo uniforme y justo, conviene que dichos productos sustitutivos de las labores del tabaco estén sujetos a una estructura armonizada del impuesto especial y a tipos mínimos armonizados del impuesto especial a escala de la Unión. La presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral, cuya comercialización está prohibida de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Para mayor claridad, la presente Directiva no debe armonizar las normas sobre imposición aplicables al tabaco para uso oral que se comercialice en un Estado

miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.	miembro de conformidad con el artículo 151 del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional.	(3) Es necesario velar por que la legislación fiscal de la Unión sobre el tabaco y los productos relacionados con el tabaco siga garantizando el buen funcionamiento del mercado interior y, al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la salud humana, tal como exige el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habida cuenta de que el tabaco y los productos relacionados con el tabaco pueden producir graves daños para la salud, de que el Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer[2] ha fijado el objetivo de lograr una Europa sin tabaco y de que la Unión es Parte contratante del Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. A fin de lograr ese doble objetivo, la UE y los Estados miembros deben intensificar sus esfuerzos para combatir el comercio ilícito de tabaco, en particular las importaciones ilícitas de tabaco y productos relacionados con el tabaco desde terceros países[3]. Los nuevos productos (líquidos para cigarrillos electrónicos, demás labores del tabaco, bolsas de nicotina y demás productos a base de nicotina) son cada vez más populares, especialmente entre los jóvenes, y, además del riesgo intrínseco para la salud pública que representan, pueden acabar conduciendo al tabaquismo convencional. ***Por otra parte, existen estudios[3 bis] que muestran que los nuevos***

productos son, por lo general, menos nocivos que los cigarrillos combustibles tradicionales y pueden ayudar a los fumadores a dejar de consumir estos productos de forma más gradual.

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

[2] Plan Europeo de Lucha contra el Cáncer [COM(2021) 44 final].

[3] En el caso de Chipre, la «Línea Verde» según el Reglamento (CE) n.º 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n.º 10 del Acta de Adhesión (ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/866/2015-08-31).

[3bis] Ambildhok, Kadambari A et al. Assessing the Health Impacts of Heated Tobacco Products Compared to Traditional Tobacco Use: A Systematic Review of Current Evidence (Evaluación de las repercusiones sanitarias de los productos de tabaco calentado en comparación con el consumo tradicional de tabaco: revisión sistemática de las pruebas actuales). Cureus 17(10). DOI: 10.7759/cureus.95166.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) En la actualidad, el coste de la vida está en aumento en toda la Unión. A la hora de establecer nuevos niveles impositivos mínimos para los productos del tabaco, es esencial tener en cuenta el carácter regresivo de los impuestos del tabaco y la carga financiera desproporcionada del consumo de tabaco

	para los grupos de población con bajos ingresos. Dada la mayor prevalencia del tabaquismo entre los hogares de renta más baja y la proporción significativamente mayor de sus ingresos destinada a productos del tabaco, se ven mucho más afectados por el aumento de los impuestos que los hogares de renta más alta.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características y por los usos a que se destinan.	(6) Conviene definir las diversas clases de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco, que se diferencian entre sí por sus características***, sus distintos riesgos para la salud*** y por los usos a que se destinan.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude. ***Conviene asimismo establecer una distinción entre los cigarros puros y los cigarritos, a fin de garantizar la coherencia jurídica y permitir a los***	(8) Conviene establecer una distinción entre la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, los demás tabacos para fumar, el tabaco para pipa de agua y el tabaco calentado, a fin de ofrecer una mayor seguridad jurídica y luchar contra el fraude.

Estados miembros adaptar sus regímenes fiscales cuando resulte necesario para evitar la sustitución motivada por la aplicación de impuestos.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) En interés de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros***,*** cigarritos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, demás tabacos para fumar, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco, a fin de que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos se traten como tales***, que los cigarros puros que no excedan de 3 gramos de peso reciban el mismo trato que los cigarritos***, que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina de tabaco, que el tabaco que pueda utilizarse en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato que las demás labores del tabaco y que se definan claramente los desechos de tabaco.	(9) En interés de una imposición justa y uniforme, procede establecer una definición de cigarrillos, cigarros puros ***y*** cigarritos, picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos, demás tabacos para fumar, tabaco para pipa de agua, tabaco calentado y demás labores del tabaco, a fin de que los rollos de tabaco que por su longitud puedan considerarse dos o más cigarrillos se traten como tales, que el tabaco para fumar que en muchos aspectos se asemeja a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos reciba el mismo trato que la picadura fina de tabaco, que el tabaco que pueda utilizarse en pipas de agua reciba el mismo trato que el tabaco para pipa de agua, que el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química reciba el mismo trato que el tabaco calentado, que los demás tabacos elaborados y destinados al consumo humano reciban el mismo trato que las demás labores del tabaco y que se definan claramente los desechos de tabaco.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos y el modo en que se usan.	(12) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer impuestos especiales mínimos para todas las categorías de labores del tabaco y productos relacionados con el tabaco. Deben establecerse impuestos especiales mínimos diferentes para cada una de las categorías de tabaco y productos relacionados con el tabaco a fin de reflejar las diferencias existentes en cuanto a las características de los productos***, los riesgos para la salud*** y el modo en que se usan ***los productos***.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, publicado por Eurostat.	(13) A fin de evitar su obsolescencia con el paso del tiempo, procede actualizar cada tres años el tipo mínimo del impuesto especial de la Unión para cada categoría de productos, en función de las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado de la Unión, ***con exclusión de la energía y los alimentos no transformados (inflación subyacente)*** publicado por Eurostat. ***El ajuste debe basarse en la inflación subyacente y no en la general, a fin de evitar una posible volatilidad excesiva causada por aumentos significativos de los precios de bienes más fluctuantes, como la energía y los alimentos. Además, un límite máximo de ajuste del 12 % debería garantizar una***

mayor previsibilidad a las autoridades tributarias nacionales y el mercado de los productos del tabaco. El mecanismo de ajuste a la inflación solo debe aplicarse una vez finalizado el período transitorio, al objeto de reducir el nivel de complejidad para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud.	(18) Un cierto grado de convergencia contribuiría a lograr un elevado nivel de protección de la salud humana. El nivel impositivo es un factor que condiciona en gran medida el precio del tabaco y los productos relacionados con el tabaco y que repercute, a su vez, en los hábitos de consumo de los consumidores. El fraude y el contrabando reducen la incidencia de la fiscalidad especialmente en el nivel de los precios de los cigarrillos y de la picadura fina destinada a liar cigarrillos y hacen peligrar el logro de los objetivos relacionados con el control del tabaco y la protección de la salud. ***Por lo tanto, es de suma importancia tener en cuenta las repercusiones de los nuevos tipos mínimos del impuesto especial sobre el comercio ilícito y el crecimiento del mercado negro. Cumplir los objetivos de salud pública y, al mismo tiempo, no incentivar a los consumidores a buscar productos más baratos en el mercado negro es un objetivo clave. Los niveles mínimos de imposición deben determinarse de manera adecuada y cuidadosa a fin de evitar una situación en la que, debido a aumentos significativos de los tipos mínimos, los consumidores opten por conseguir productos del tabaco en el mercado negro,***

lo que podría tener consecuencias negativas en los ingresos fiscales y no alterar la situación de la salud pública.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad. ***De manera similar, el objetivo de aumentar los tipos mínimos de la Unión aplicables a los cigarros puros, los cigarritos y los demás tabacos para fumar es reducir la diferencia existente con respecto al tipo aplicable a los cigarrillos, a fin de lograr una convergencia gradual entre productos y reducir al mínimo el riesgo de sustitución entre productos.***	(23) Resulta necesario aproximar los niveles mínimos aplicados a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos y a los cigarrillos, a fin de tener más en cuenta el grado de competencia existente entre ambos productos, que queda reflejado en los patrones de consumo observados, así como su idéntica nocividad.

Or. en

Justificación

No consideramos que los cigarros puros ni los cigarritos sean sustitutos potenciales de los cigarrillos. Ambos grupos de productos se caracterizan por diferencias acusadas en los patrones de consumo (por ejemplo, en términos de frecuencia u ocasión), la demografía de los consumidores, las tasas de adicción, etc.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Por lo que se refiere a los cigarros puros y cigarritos, estos productos pertenecen a un segmento de mercado distinto y marginal, con una cuota pequeña respecto al global y un potencial limitado de ejercer como sustitutivo de los cigarrillos debido a los diferentes perfiles de los consumidores y patrones de consumo, y son producidos predominantemente por pequeñas y medianas empresas (pymes), así como por empresas familiares profundamente arraigadas en las economías regionales. Para preservar la proporcionalidad y evitar daños indebidos a este nicho de mercado, los impuestos especiales mínimos deben reflejar explícitamente estas características singulares, como el bajo volumen de mercado, el consumo ocasional más que diario y la mínima posibilidad de sustitución entre productos, manteniendo al mismo tiempo un tratamiento fiscal estructural y sustancialmente diferenciado al de los cigarrillos.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 ter) Habida cuenta de las características específicas del mercado de los cigarros puros y los cigarritos, la Comisión debe, a más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], evaluar las repercusiones de los nuevos tipos mínimos del impuesto especial aplicables a los cigarros puros y cigarritos en las pymes,

	los fabricantes familiares, el empleo y las cadenas de suministro regionales y los patrones de sustitución. Cuando la evaluación revele repercusiones desproporcionadas en las pymes, los fabricantes familiares o el empleo regional, la Comisión debe presentar una propuesta legislativa con el objetivo de ajustar los tipos mínimos aplicables o la estructura de estos tipos a fin de garantizar la proporcionalidad y mantener un diferencial adecuado respecto a los cigarrillos.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje**,** en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior. ***Así pues, el impuesto especial mínimo global debe expresarse en importe por kilogramo o en importe por número de unidades, en función del tipo de producto de tabaco calentado de que se trate.***	(25) A fin de plasmar la diversidad de formas que adopta en la actualidad el tabaco calentado y prever las formas que pueda adoptar en el futuro, el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje ***o*** en importe por kilogramo o por número de piezas constituye el medio más adecuado desde el punto de vista del funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***si bien ha de fijarse un tipo más elevado para los líquidos con una concentración de*** nicotina ***superior a 15 miligramos por mililitro, a fin de reflejar la variedad de productos y evitar la elusión fiscal a través de mezclas «de elaboración propia»***.	(27) Por lo que se refiere a los líquidos para cigarrillos electrónicos, todos ellos deben estar sujetos a un nivel impositivo mínimo, ***contengan*** nicotina ***o no***. ***No tener que verificar el contenido de nicotina debería facilitar la aplicación y la supervisión por parte de las autoridades tributarias nacionales. Según un proyecto europeo de encuestas escolares sobre el alcohol y otras drogas reciente, casi la mitad de los estudiantes europeos han probado los cigarrillos electrónicos al menos una vez en la vida, y el 22 % de los estudiantes los habían consumido en el mes anterior a la encuesta[1 bis]. Por lo tanto, la política impositiva debe reflejar el atractivo creciente de los cigarrillos electrónicos para los jóvenes.***
	[1 bis] Agencia de la Unión Europea sobre Drogas. Proyecto europeo de encuestas escolares sobre el alcohol y otras drogas. euda.europa.eu. p. 18. Disponible en: https://www.euda.europa.eu/publications/data-factsheets/espad-2024-key-findings_es.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Conviene establecer períodos transitorios de ***cuatro*** años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina,	(29) Conviene establecer períodos transitorios de ***cinco*** años para los cigarros puros, los cigarritos, el tabaco para pipa de agua, el tabaco calentado, los demás tabacos para fumar, las demás labores del tabaco, las bolsas de nicotina y los demás productos a base de nicotina, previendo, al

previendo, al cabo de ***dos*** años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.

cabo de ***tres*** años, un incremento del impuesto especial, a fin de que los Estados miembros se adapten paulatinamente a los niveles del impuesto especial global, limitando así los posibles efectos secundarios.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	(34) Por motivos de claridad jurídica y transparencia, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos por la presente Directiva para reflejar las variaciones en el índice de precios de consumo armonizado ***con exclusión de la energía y los alimentos no transformados (inflación subyacente)***. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[4]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Consejo recibe toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.	[4] DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión debe revisar la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiar la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.	***suprimido***

Or. en

Justificación

En nuestra opinión, predecir en la actual refundición las decisiones que debe adoptar la Comisión en el futuro no se corresponde con una buena redacción jurídica. Además, para empezar, no queda claro por qué es necesaria y deseable una igualación de los niveles impositivos para las diferentes categorías de productos.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los cigarros puros;	b) los cigarros puros ***y cigarritos***;

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) los cigarritos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra d – inciso – i bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	i bis) el tabaco para pipa de agua;

Or. en

Justificación

Véase una explicación en la justificación de la enmienda 27.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el tabaco para pipa de agua;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Véase una explicación en la justificación de la enmienda 27.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los cigarritos son cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este apartado ha quedado obsoleto debido a la supresión de la división entre cigarros puros y cigarritos, propuesta por la Comisión. El ponente no considera oportuno dividir los cigarros puros y los cigarritos, ya que, en cualquier caso, se gravan por igual. El ponente propone una única categoría de «cigarros puros y cigarritos» y, por lo tanto, ya no es necesario el límite de peso de 3 g.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3 ***ni en*** el artículo ***4***, apartado 1, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos	b) los desechos de tabaco acondicionados para la venta al por menor, no comprendidos en el artículo 3***, apartado 1, el artículo 4, apartado 1,*** el artículo *7*, apartado 1***, ni el artículo 8***, que puedan fumarse. A los efectos del presente artículo, se considerarán desechos de

derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.	tabaco los restos de hojas de tabaco y los subproductos derivados del tratamiento del tabaco o de la fabricación de labores de tabaco.

Or. en

Justificación

Se trata de una aclaración de carácter técnico que especifica que los desechos de tabaco solo pueden considerarse tabaco para fumar si no encajan en las definiciones de cigarrillos, cigarros puros y cigarritos, tabaco calentado ni otras labores del tabaco.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El tabaco para fumar vendido o destinado a ser vendido para utilizarse en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios se considerará «tabaco para pipa de agua».

Or. en

Justificación

The definition of 'waterpipe tobacco' has been revised and relocated. Specifically, the word "can" has been replaced with "sold or intended to be sold" to close an existing loophole explained below. Having 'waterpipe tobacco' as a separate category (Commission version) creates a potential issue: virtually all smoking tobacco could be classified as waterpipe tobacco whenever it is physically possible to use it in a waterpipe, regardless of the manufacturer's intended purpose. Since the proposed minimum tax rate for waterpipe tobacco is lower than the rate for other smoking tobacco and for fine-cut tobacco for the rolling of cigarettes, this creates a significant risk for tax administrations. Manufacturers and importers could claim that their products "can" be used in a waterpipe — even when this is not their intended or primary use — and thereby qualify for the lower tax rate. Therefore, we adapted the definition and put waterpipe tobacco under 'smoking tobacco' to close this loophole.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 6	***suprimido***
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco para pipa de agua» el tabaco que pueda utilizarse en una pipa de agua a fin de producir emisiones que pasen a través de un líquido antes de ser inhaladas por los usuarios.	
2. Se asimilarán al tabaco para pipa de agua los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que, por lo demás, respondan a la definición del apartado 1.	
3. Se asimilarán al tabaco para fumar los productos que respondan a las definiciones tanto de los apartados 1 y 2 del presente artículo como del artículo 5 y que puedan utilizarse como tabaco para pipa de agua, sirviéndose de una pipa de agua, y como tabaco para fumar.	
4. Se asimilarán al tabaco calentado los productos que respondan a las definiciones tanto de los apartados 1 y 2 del presente artículo como del artículo 7 y que puedan utilizarse como tabaco para pipa de agua, sirviéndose de una pipa de agua, y como tabaco calentado.	

Or. en

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 16 (definición desplazada y adaptada del tabaco para pipa de agua).

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo ***6***, apartado ***1***.	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «tabaco calentado» el tabaco que se caliente o active de otro modo por reacción química o por algún otro medio a fin de producir una emisión que contenga nicotina u otros productos químicos, destinada a ser inhalada por los usuarios, excepto sirviéndose de una pipa de agua según se contempla en el artículo ***5***, apartado ***2 bis***.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Teniendo en cuenta que el tabaco calentado se grava por unidad, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), una unidad de tabaco calentado en los términos del apartado 1 del presente artículo se considerará, a efectos del impuesto especial, dos unidades cuando su contenido de tabaco sea superior a 0,45 gramos, pero no supere los 0,75 gramos, y tres unidades cuando sea superior a 0,75 gramos, pero no supere los 1,05 gramos; a partir de los 1,05 gramos, cada 0,3 gramos de contenido de tabaco se considerarán una unidad adicional.

Or. en

Justificación

Queremos asegurarnos de que no se eludan los nuevos tipos mínimos del impuesto especial haciendo que el tabaco calentado sea más grande o pesado y gravándolo aun así como una sola unidad. La evaluación de impacto de la Comisión menciona que el peso medio de una varilla de tabaco calentado es de unos 0,3 g (página 101), por lo que establecemos los siguientes umbrales para garantizar una fiscalidad justa de las varillas que puedan tener un mayor tamaño.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, ***incluidos un cartucho, un depósito o el dispositivo sin cartucho o depósito,*** que puede utilizarse para el consumo de vapor ***a través de una boquilla*** y que puede ser desechable ***o recargable mediante un envase de recarga o un depósito,*** o recargable ***con cartuchos de un solo uso***.	2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «cigarrillo electrónico» un producto, o cualquiera de sus componentes, que puede utilizarse para el consumo de vapor y que puede ser desechable o recargable.

Or. en

Justificación

El objetivo aquí es colmar una posible laguna y definir el término de la forma más amplia posible.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y ***que estén mezclados con*** fibras vegetales o un sustrato equivalente,	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «bolsas de nicotina» los productos que contengan nicotina para su absorción oral y fibras vegetales o un sustrato equivalente, que se presenten en

que se presenten en sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.	sobres de dosis o sobres porosos o en un formato equivalente y que no contengan tabaco.

Or. en

Justificación

El objetivo es, de nuevo, colmar una posible laguna. El productor podría, en teoría, no mezclar los ingredientes e indicar al consumidor que lo haga antes de usar el producto, de modo que eludiría la definición de las bolsas de nicotina como un producto gravable. Por lo tanto, proponemos que se suprima la referencia a la mezcla.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado publicado por Eurostat.	2. El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto, de conformidad con el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, se adaptará aumentando o reduciendo el importe de base en euros con arreglo a la variación porcentual a lo largo de los tres años civiles anteriores del valor medio anual de la Unión para todas las partidas del índice de precios de consumo armonizado***, excluidos la energía y los alimentos no elaborados,*** publicado por Eurostat. ***El tipo de la Unión utilizado para determinar el nivel impositivo mínimo de un producto no se ajustará en más de un 12 %.***

Or. en

Justificación

Para más detalles sobre la inflación subyacente, véase el considerando 13. El objetivo del límite máximo de ajuste del 12 % es que los ajustes de los tipos mínimos sean más previsibles y menos volátiles.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de ***un tercio*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más ***dos tercios*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.	3. La parte del tipo mínimo expresada como importe por kilogramo, por mililitro o por número de unidades aplicable en un Estado miembro será la suma de ***la mitad*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente multiplicado por el índice de nivel de precios dividido por cien más ***la mitad*** del tipo de la Unión para la categoría correspondiente. Por índice de nivel de precios se entenderá el índice publicado por Eurostat que expresa el nivel de precios de un Estado miembro determinado para el consumo individual real respecto de la media ponderada de la Unión. Los Estados miembros utilizarán el índice de nivel de precios del año anterior a aquel en que se realice la adaptación.

Or. en

Justificación

Consideramos que el índice de nivel de precios es una herramienta útil para lograr que los tipos mínimos sean más equitativos en los Estados miembros, en los que la situación económica es muy diversa. Por tanto, se debería reforzar y aumentar de un tercio a la mitad la ponderación del índice de nivel de precios en el cálculo del tipo mínimo final.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, apartado 2, de manera que	5. La Comisión estará facultada para adoptar ***cada año, a más tardar el 28 de febrero,*** actos delegados con arreglo al artículo 31 a fin de modificar los tipos mínimos de la Unión establecidos en el artículo 16, el artículo 20, apartado 2, y el

reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

artículo 22, apartado 2, de manera que reflejen la adaptación realizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo. ***Los Estados miembros aplicarán los nuevos niveles impositivos mínimos a partir del 1 de enero del año siguiente al de la adopción del acto delegado correspondiente.***

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Los apartados 1 a 5 del presente artículo no se aplicarán a los períodos transitorios establecidos en el artículo 20, apartados 4 y 5, y en el artículo 22, apartados 3 y 4***.	6. ***El apartado 2 se aplicará a partir del 1 de enero de 2036***.

Or. en

Justificación

La indexación de los tipos impositivos mínimos a escala de la Unión es un elemento completamente nuevo que prepara la Directiva para el futuro, pero también añade complejidad para las autoridades tributarias de los Estados miembros. Por lo tanto, hemos decidido aplicar la disposición sobre indexación (apartado 2) una vez finalizados el período transitorio y el siguiente período de tres años naturales.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***63*** % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos	El impuesto especial global sobre los cigarrillos representará, como mínimo, el ***60*** % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos

despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de 215 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.	despachados a consumo. El impuesto especial no será inferior al tipo de la Unión de 215 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, independientemente del precio medio ponderado de venta al por menor.

Or. en

Justificación

En el caso de algunos Estados miembros, no es posible alcanzar el objetivo del 63 %. Dada la ausencia de un período transitorio en lo que se refiere a los cigarrillos, es necesario reducir este porcentaje al 60 %.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de 274 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***63*** % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume establecido en el párrafo primero del presente artículo.	No obstante, los Estados miembros que apliquen un impuesto especial de al menos el tipo de la Unión de 274 EUR por 1 000 cigarrillos, ajustado de conformidad con el artículo 12, sobre la base del precio medio ponderado de venta al por menor, no tendrán que cumplir con el requisito de un impuesto especial global del ***60*** % del precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos despachados a consume establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cigarros puros	a) cigarros puros ***y cigarritos;***

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) cigarritos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los demás tabacos para fumar;	d) el tabaco para fumar, incluidos:
	i) picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;
	ii) tabaco para pipa de agua;
	iii) los demás tabacos para fumar;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) tabaco para pipa de agua;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 2 – cuadro

Texto de la Comisión			
a)	para los cigarros puros	:	el ***40 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143 EUR*** por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
b)	***para los cigarritos***	***:***	***el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;***
c)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	***:***	el ***62 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***215 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para ***los demás tabacos*** para fumar	:	el 50 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 143 EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
e)	para el tabaco para pipa de agua	:	el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***107 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***108 EUR*** por 1 000 unidades, ajustado de

			conformidad con el artículo 12; el ***55 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***155 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el ***50 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.
Enmienda			
a)	para los puros ***y cigarritos***	:	el ***15 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***54 EUR*** por 1 000 unidades o por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
d)	para el tabaco para fumar		
i)	para la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos	:	el ***50 %*** del precio medio ponderado de venta al por menor de la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos despachada a consumo, o el tipo de la Unión de ***180 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
ii)	para el tabaco para pipa de agua	:	el ***33 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***80 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
iii)	para los demás tabacos para fumar	:	el ***35 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***110 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
f)	para el tabaco calentado	:	el ***40 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***80 EUR*** por 1 000 unidades, ajustado de conformidad con el artículo 12; o el ***40 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***260 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;
g)	para las demás labores del tabaco	:	el ***35 %*** del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***110 EUR*** por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2029***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros ***o*** los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***88*** EUR por 1 000 unidades, ***125*** EUR por kilogramo o el ***45*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, desde el 1 de enero de 2028 hasta el 31 de diciembre de ***2030***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de 12 EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el 5 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros ***y*** los cigarritos; como mínimo, de 22 EUR por kilogramo o el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar y el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***58*** EUR por 1 000 unidades, ***83*** EUR por kilogramo o el ***20*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 0 EUR por kilogramo o el 0 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Justificación

El período transitorio se prorroga un año. A fin de obtener los tipos finales deseados para los productos de tabaco calentado, tal como se establece en el cuadro del artículo 20, apartado 2, los tipos en aplicación durante el período transitorio se han adaptado en consecuencia.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el	5. No obstante lo dispuesto en el

apartado 2, desde el 1 de enero de ***2030*** hasta el 31 de diciembre de ***2031***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***71,5*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***20*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros ***o*** los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***98*** EUR por 1 000 unidades, ***140*** EUR por kilogramo o el ***50*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.	apartado 2, desde el 1 de enero de ***2031*** hasta el 31 de diciembre de ***2032***, los Estados miembros velarán por que los tipos del impuesto especial sean, como mínimo, de ***24*** EUR por 1 000 unidades o por kilogramo o el ***10*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los cigarros puros ***y*** los cigarritos; como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para los demás tabacos para fumar; como mínimo, de 54 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco para pipa de agua; como mínimo, de ***68*** EUR por 1 000 unidades, ***97*** EUR por kilogramo o el ***30*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para el tabaco calentado, y, como mínimo, de 71,5 EUR por kilogramo o el 25 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, para las demás labores del tabaco.

Or. en

Justificación

El período transitorio se prorroga un año. A fin de obtener los tipos finales deseados para los cigarros puros y los cigarritos y los productos de tabaco calentado, tal como se establece en el cuadro del artículo 20, apartado 2, los tipos en aplicación durante el período transitorio se han adaptado en consecuencia.

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) en el caso de los líquidos para cigarrillos electrónicos, un impuesto específico expresado en importe por mililitro;

Or. en

Justificación

Esta formulación es más específica y se adecúa mejor a los líquidos para cigarrillos electrónicos.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo;	b) ***en el caso de las bolsas de nicotina y otros productos a base de nicotina,*** un impuesto especial específico, expresado en importe por kilogramo ***o por número de unidades***;

Or. en

Justificación

El objetivo es introducir un enfoque adaptado a cada categoría de productos y garantizar la precisión.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) un impuesto especial mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.	c) un impuesto especial mixto, ***que combine las letras a) y a bis) o a) y b), según el caso,*** formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico.

Or. en

Justificación

El objetivo es introducir un enfoque adaptado a cada categoría de productos y garantizar la precisión.

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser***,*** al ***menos***, ***igual a*** los ***tipos*** o ***a los importes mínimos fijados*** de ***la siguiente forma:***	2. El impuesto especial global aplicado a los líquidos para cigarrillos electrónicos, ***contengan o no nicotina,*** expresado en porcentaje o en importe por mililitro, deberá ser, ***al menos, del 40 % del precio de venta*** al ***por menor***, ***incluidos todos*** los ***impuestos,*** o ***del tipo de la Unión*** de ***0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.***

Or. en

Justificación

A fin de que la aplicación de la Directiva sea más viable para las autoridades fiscales nacionales, se ha decidido introducir los mismos niveles de imposición para los líquidos para cigarrillos electrónicos (vapeadores), independientemente del contenido de nicotina del líquido. Las autoridades fiscales y aduaneras no tendrían que analizar el contenido de nicotina del líquido para cumplir sus obligaciones.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para los líquidos que contengan entre 0 y 15 mg de nicotina por mililitro: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,12 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los líquidos que contengan más de 15 mg de nicotina por mililitro: el 40 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de 0,36 EUR por mililitro, ajustado de conformidad con el artículo 12.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de 2030, el impuesto especial global, expresado en porcentaje ***o*** en importe por kilogramo, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	A partir del 1 de enero de 2030, el impuesto especial global, expresado en porcentaje***,*** en importe por kilogramo ***o por número de unidades***, deberá ser, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***25*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***71,5*** EUR por kilogramo;	a) para las bolsas de nicotina: el ***20*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***57*** EUR por kilogramo;

Or. en

Justificación

Solo algunos Estados miembros han introducido ya un impuesto especial sobre las bolsas de nicotina. Por lo tanto, es necesario reducir ligeramente la velocidad a la que se gravan.

Enmienda 54

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***25*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***20*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A partir del 1 de enero de ***2032***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje ***o*** en importe por kilogramo, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:	4. A partir del 1 de enero de ***2033***, los Estados miembros a que se refiere el apartado 3, primera frase, del presente artículo velarán por que el impuesto especial global, expresado en porcentaje***,*** en importe por kilogramo ***o por número de unidades***, sea, al menos, igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para las bolsas de nicotina: el ***50*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***143*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;	a) para las bolsas de nicotina: el ***35*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o el tipo de la Unión de ***100*** EUR por kilogramo, ajustado de conformidad con el artículo 12;

Or. en

Justificación

Solo algunos Estados miembros han introducido ya un impuesto especial sobre las bolsas de nicotina. Además, la propia Comisión afirma en su evaluación de impacto que los tipos propuestos para las bolsas de nicotina podrían provocar un «colapso del mercado» en algunos Estados miembros (página 103). Por lo tanto, se debe garantizar que los tipos mínimos finales sean viables y más realistas.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) para los demás productos a base de nicotina: el ***50*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.	b) para los demás productos a base de nicotina: el ***35*** % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva
Artículo 26 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) las labores de tabaco y los productos relacionados con el tabaco que se destruyan bajo control administrativo;

Or. en

Justificación

Se trata de un añadido muy técnico que se refiere a las situaciones en las que los Estados miembros modifican los impuestos especiales sobre los productos provistos de un sello fiscal (por ejemplo, los cigarrillos). En tales casos, los productos provistos de un sello fiscal que refleje el tipo del impuesto especial anterior (inferior) no deben permanecer en circulación una vez finalizado el período transitorio. Por este motivo, los depositarios autorizados y otros operadores económicos pertinentes tienen derecho a la devolución de los impuestos especiales ya abonados, siempre y cuando los productos se retiren del mercado y se destruyan bajo el control de las autoridades competentes.

Enmienda 59

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe***, en particular la información necesaria para comparar el importe del impuesto especial percibido y el importe del impuesto especial adeudado cada año en sus respectivos territorios***.	Los Estados miembros presentarán a la Comisión, previa petición, la información de la que dispongan que sea necesaria para elaborar el informe.

Or. en

Justificación

Pensamos que la Comisión dispone de suficientes conocimientos especializados y recursos para recopilar esta información por sí misma. Además, no consideramos que la Comisión necesite dicha información para elaborar el informe pertinente.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Conviene fijar unos niveles mínimos para los nuevos productos del tabaco y a base de nicotina con el objetivo de reducir las diferencias impositivas	***suprimido***

existentes, teniendo en cuenta al mismo tiempo la evolución actual y futura del mercado. La Comisión, sin demora injustificada, revisará la presente Directiva, teniendo en cuenta la futura revisión de la Directiva 2014/40/UE (Directiva sobre los productos del tabaco), y estudiará la posible igualación de los niveles de imposición para las distintas categorías de productos, aumentando, en consecuencia, los niveles mínimos de imposición para el tabaco calentado y los productos relacionados con el tabaco a que se refieren el artículo 20, apartado 2, letra f), y el artículo 22.

Or. en

Justificación

En nuestra opinión, predecir en la actual refundición las decisiones que debe adoptar la Comisión en el futuro no se corresponde con una buena redacción jurídica. Además, para empezar, no queda claro por qué es necesaria y deseable una igualación de los niveles impositivos para las diferentes categorías de productos.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 28 bis
	A más tardar ... [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión evaluará las repercusiones de los nuevos tipos mínimos del impuesto especial aplicables a los cigarros puros y cigarritos en las pymes, las fábricas de propiedad familiar, el empleo regional, las cadenas de suministro y los patrones de sustitución. Cuando la evaluación revele repercusiones desproporcionadas en las pymes, las fábricas de propiedad familiar o el empleo regional, la Comisión presentará una propuesta legislativa con el objetivo de ajustar los tipos mínimos

aplicables o la estructura de dichos tipos a fin de garantizar la proporcionalidad y mantener un diferencial adecuado respecto a los cigarrillos.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La versión refundida de la Directiva sobre la tributación del tabaco tiene por objeto actualizar las normas relativas a los impuestos aplicables al tabaco, tanto en lo que respecta a los tipos mínimos del impuesto especial como mediante la inclusión de nuevos productos relacionados con el tabaco que han surgido desde la última revisión de la Directiva. Dado el doble objetivo de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior y un alto nivel de protección de la salud, es necesario encontrar un equilibrio ambicioso, pero también viable y realista. El ponente entiende, por supuesto, la necesidad de revisar las normas relativas a los impuestos aplicables al tabaco en la Unión: los tipos mínimos están quedando obsoletos debido a los aumentos salariales y a la inflación, han aparecido nuevos productos en el mercado y es deseable un cierto grado de armonización en el conjunto de los Estados miembros de la Unión. Además, la imposición del tabaco puede tener repercusiones en la salud pública.

No obstante, resulta esencial encontrar un equilibrio adecuado. El aumento de los tipos impositivos mínimos debe llevarse a cabo de forma cuidadosa y reflexiva, teniendo en cuenta todos los posibles efectos para los consumidores, las autoridades tributarias nacionales y el mercado de los productos del tabaco. La eficacia de los impuestos especiales depende no solo del nivel de los tipos mínimos, sino también del ritmo, la estructura y la previsibilidad de su aplicación. Unos ajustes excesivamente bruscos o rígidos pueden distorsionar los mercados legales y aumentar los incentivos para el comercio ilícito, socavando así tanto la recaudación de ingresos como los objetivos de ejecución. Por esta razón, el ponente propone un aumento más gradual y pragmático de los tipos mínimos.

Una consideración central del informe es el tratamiento diferenciado de los productos en función de sus características, riesgos para la salud y pautas de uso. La propuesta de la Comisión reconoce la diversidad de los productos del tabaco y aquellos a base de nicotina e introduce estructuras fiscales específicas para cada categoría. El ponente apoya este enfoque diferenciado y considera esencial tener siempre en cuenta las especificidades de los diferentes productos del tabaco.

Asimismo, aborda el equilibrio entre los objetivos de salud pública y la estructura fiscal. Los datos sugieren que algunos productos sin combustión pueden presentar riesgos menores que los de los cigarrillos tradicionales y pueden contribuir a reducir el consumo de los productos del tabaco más nocivos. Por consiguiente, el ponente considera que la política en materia de impuestos especiales debe evitar un enfoque único y reflejar los perfiles de riesgo relativo de manera proporcionada.

La Comisión introdujo dos nuevos mecanismos en la Directiva sobre la tributación del tabaco: la indexación de los tipos mínimos, que tiene lugar cada tres años, y el índice de nivel de precios. El ponente considera que ambos instrumentos son útiles para que la Directiva sobre la tributación del tabaco esté preparada para el futuro. El informe ha adaptado la herramienta de indexación limitándola a la inflación subyacente e introduciendo un límite máximo de ajuste del 12 % para mejorar la previsibilidad. El índice de nivel de precios garantiza una fijación más equitativa de los tipos mínimos en función de lo elevado que sea el nivel general de precios en un Estado miembro determinado. El ponente está de acuerdo con esta lógica y ha decidido que la ponderación del índice de nivel de precios en el cálculo del tipo mínimo final debe aumentarse de un tercio a la mitad.

Por último, el informe destaca el papel de los períodos transitorios a la hora de facilitar la correcta aplicación del nuevo marco jurídico. Los regímenes transitorios permiten a los Estados miembros y a los participantes en el mercado adaptarse progresivamente al aumento de los tipos mínimos, reduciendo así el riesgo de perturbación del mercado y de aumento del comercio ilícito. Por tanto, el ponente ha decidido prorrogar un año el período transitorio hasta finales de 2032.

Sobre esta base, el informe propone ajustes específicos destinados a reforzar la proporcionalidad, la coherencia y la eficacia práctica de la propuesta de la Comisión, respetando plenamente los objetivos fundamentales de esta.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber incluido en su informe contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación del proyecto de informe hasta su aprobación en comisión, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[1] o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
Tobacco Europe AISBL, reg. number: 1496873833-97
European Cigar Manufacturers Association, reg. number: 92802501097-37
European Commission
Smoke Free Partnership, reg. number: 6403725595-50
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas
Ninguno

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.

[1] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).

ANEXO: CARTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

11.12.2025

Sra. D.ª Aurore Lalucq
Presidenta
Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco (COM(2025)0580 – C10-0207/2025 – 2025/0580(CNS))

Señora presidenta:

La Comisión de Asuntos Jurídicos ha examinado la propuesta de referencia, de conformidad con el artículo 113 del Reglamento interno del Parlamento Europeo, relativo a la refundición.

El apartado 3 de dicho artículo reza como sigue:

«Si la comisión competente para asuntos jurídicos considera que la propuesta no incluye más modificaciones de fondo que las identificadas como tales en ella, informará de ello a la comisión competente para el fondo.

En tal caso, además de en las condiciones establecidas por los artículos 187 y 188, la comisión competente para el fondo solo admitirá enmiendas a las partes de la propuesta que incluyan modificaciones.

No obstante, el presidente de la comisión competente para el fondo podrá admitir, a título excepcional y caso por caso, enmiendas a las partes de la propuesta que se mantienen inalteradas cuando considere que lo exigen razones imperiosas de coherencia interna del texto o de vinculación inextricable de esas enmiendas con otras admisibles. Tal motivación deberá figurar en una justificación escrita de las enmiendas.».

De acuerdo con el dictamen adjunto del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que ha examinado la propuesta de refundición, y siguiendo las recomendaciones de la ponente, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que la propuesta de referencia no incluye más modificaciones de fondo que las identificadas como tales en ella, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores con dichas modificaciones de fondo, la propuesta se limita a una codificación pura y simple del texto existente, sin modificaciones sustanciales.

La Comisión de Asuntos Jurídicos examinó la cuestión en la reunión del 3 de diciembre

de 2025 y llegó a la conclusión anterior por unanimidad[1].

La saluda muy atentamente

Ilhan Kyuchyuk
Adj.: Dictamen del grupo consultivo

[1] Estuvieron presentes en la votación final: Ilhan Kyuchyuk (presidente), Marion Walsmann (vicepresidenta), Mario Mantovani (vicepresidente), Lara Wolters (vicepresidenta), Maravillas Abadía Jover, Pascal Canfin, José Cepeda, Ton Diepeveen, Mario Furore, Mary Khan, Sergey Lagodinsky, Ilia Lazarov (suplente de Emil Radev, de conformidad con el artículo 216, apartado 7, del Reglamento interno), Lukas Mandl, Arkadiusz Mularczyk, Piera Pascale, Kira Marie Peter-Hansen, Gheorghe Piperea, René Repasi, Krzysztof Śmiszek, Adrián Vázquez Lázara, Axel Voss, Michał Wawrykiewicz, Dainius Žalimas, Alessandro Zan.

ANEXO: DICTAMEN DEL GRUPO CONSULTIVO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO EUROPEO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

Anexo

GRUPO CONSULTIVO
DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Bruselas, 6 de octubre de 2025

OPINIÓN
A LA ATENCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO
DEL CONSEJO
DE LA COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava el tabaco y los productos relacionados con el tabaco
COM(2025)0580 de 16.7.2025 – 2025/0580(CNS)

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos, y especialmente su punto 9, el grupo consultivo compuesto por los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión celebró, el 24 de septiembre de 2025, una reunión para examinar la propuesta de referencia, presentada por la Comisión.

En dicha reunión[2], como consecuencia del examen de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se procede a la refundición de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, el grupo consultivo constató, de común acuerdo, que la propuesta no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales. El grupo consultivo ha constatado asimismo que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas del acto anterior junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación pura y simple del texto existente, sin ninguna modificación sustancial de este.

F. DREXLER	E. FINNEGAN	D. CALLEJA CRESPO
Jurisconsulto	Jurisconsulto	Director General

[2] El grupo consultivo trabajó partiendo de la versión inglesa de la propuesta, que es la versión original del documento objeto de examen.